

INFORME. Señora Juez, le informo que revisando el proceso y verificando el sistema de gestión no se encuentra pendiente solicitud o memoriales de remanentes pendientes por resolver, tampoco se ha concedido dicha medida. Sírvasse proveer.

Medellín, mayo 20 de 2022

VICTORIA EUGENIA ORTIZ GARCIA

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2015-01195
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00487 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO. LEVANTA MEDIDA CAUTELAR.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

En el presente asunto, mediante auto de marzo 2 de 2022, notificado por estados el 03 de marzo de esta anualidad (archivo 21), se requirió a la parte actora para que procediera con las gestiones necesarias para lograr la notificación de la Curadora Ad-litem designada a efectos de representar al demandado; en la misma providencia se le concedió el término de 30 días, contados a partir de la notificación por Estados de la misma, so pena de dar aplicación a las sanción consagrada en el artículo 317 del CGP, y declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se tiene que a la fecha, y vencido como se encuentra el término legal antes referido, la demandante no atendió a la carga que se le impuso, toda vez que se extraña cualquier actuación de su parte tendiente a dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto de marzo 2 de 2022, situación que da lugar a inferir la falta de interés de su parte en impulsar el proceso.

Por lo tanto, toda vez que se encuentran reunidas todas las condiciones que para el efecto consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se observa que la misma fue decretada, esto mediante providencia de enero 17 de 2020 (ver archivo 05 C2), consistente en el embargo de los dineros que en la cuenta de ahorros N° 494417 de Bancolombia sucursal centro Coltejer, tuviera el demandado Nelson de Jesus Agudelo Garcia identificado con CC 71.610.272; la cual y según respuesta que ofreciera la citada entidad bancaria, archivo 06 del cuaderno de medidas, era inembargable.

Se pone de presente que en el presente expediente no se encuentran dineros consignados (ver archivos 22 y 23, reporte de títulos tanto en el ejecutivo conexo como en el verbal que lo originó)

Ahora, en lo relacionado con la condena en costas, no se impondrá condena por cuanto no se causaron de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO (conexo) instaurado por **MAURO HERNANDO RAMIREZ SIERRA,** y en contra de **NELSON DE JESUS AGUDELO GARCIA,** por DESISTIMIENTO TÁCITO, artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, **SE DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de los dineros que en la cuenta de ahorros N° 494417 de Bancolombia sucursal centro Coltejer, tuviera el demandado Nelson de Jesús Agudelo Garcia identificado con CC 71.610.272.

Para lo cual se oficiará a dicha entidad bancaria a efectos que proceda a cancelar la medida a ellos comunicada mediante oficio N° 00005 del 17 de enero de 2020.

TERCERO: NO SE VERIFICAN títulos judiciales para entregar.

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se causaron de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente digital, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 080

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de mayo de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6768058b55cec1189349843e9a8e68bd5fd441253af82f17afd4a142b564d517
Documento generado en 25/05/2022 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>